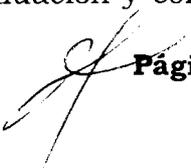


Caso N.º 0623-14-EP

Jueza ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 23 de septiembre de 2014, a las 11:13.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República del Ecuador aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de agosto de 2014, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **N.º 0623-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 16 de abril de 2014, por el abogado Juan Carlos Aguirre Márquez, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y por la abogada Elizabeth Landeta Tobar, en calidad de Directora de Patrocinio Judicial, Asuntos Administrativos y Solución de Conflictos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y, como Delegada del Procurador General del Estado. **Decisión judicial que se impugna.-** Los demandantes formulan la presente acción constitucional en contra de la decisión judicial de 05 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, con sede en Quito. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, la misma que se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución N.º 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 906 de 06 de marzo de 2013. **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** Los accionantes señalan que la resolución judicial vulneró los derechos constitucionales al debido proceso respecto a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, a la propiedad, y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76, numeral 7, literal l), 66 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente. **Antecedentes.-** El señor Mario Rubén Carrera Silva, por sus propios y personales derechos, demanda al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca la resolución del contrato de consultoría CDC-MAGAP-14-2011, celebrado el 17 de junio de 2011, a fin de realizar una consultoría para “desarrollar la estrategia a nivel organizaciones para la producción de bioinsumos, correspondiente a asesoría, seguimiento, evaluación y control en la



Página 1 de 4

Caso N.º 0623-14-EP

implementación de cuatro plantas de bioinsumos ubicadas en las provincias de Pichincha, Loja, Los Ríos y Morona Santiago”, por un valor de US\$21.000,00. (Veinte Un Mil Dólares de los Estados Unidos de América). Por providencia dictada el 9 de diciembre de 2011, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, con sede en Quito, avocó conocimiento de la causa y se le asignó el N.º 0895-2011 (en razón del resorteo de causas, le correspondió ulteriormente el N.º 0561-2013). Luego del respectivo procedimiento, mediante sentencia dictada el 5 de febrero de 2014, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, con sede en Quito, aceptó la demanda propuesta y dispuso la resolución del contrato de consultoría, de 17 de junio de 2011, suscrito entre el señor Mario Carrera Silva y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, así como el pago de la liquidación pertinente por causas imputables a la administración, establecidas en el numeral 4 del artículo 96 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública. Contra esta decisión judicial, la institución demandada interpuso, el 10 de febrero de 2014, recurso de aclaración, que se resolvió mediante providencia de 19 de marzo de 2014. De aquello, el 10 de abril de 2014, la accionada interpuso recurso extraordinario de casación, el cual se denegó en providencia dictada el 14 de abril de 2014. Finalmente, el 16 de abril de 2014, la demandada interpuso demanda de acción extraordinaria de protección.

Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.- En lo principal, los legitimados activos señalan: *“Ahora bien señores Jueces de la Corte Constitucional no se ha respetado los derechos del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, esto es el derecho a la seguridad jurídica, a la propiedad estatal, a recibir de la administración de justicia resoluciones motivadas y apegadas los derechos constitucionales y subsidiariamente a la legalidad; derechos que le han sido conculcados a este portafolio de Estado (...) No existe en la sentencia ya sea en la parte expositiva, considerativa y obviamente resolutive, un solo elemento que denote daño o perjuicio que deba ser reparado y ello se entiende porque dentro del proceso con toda verdad no se encuentra un solo elemento o prueba en ese sentido (...) La sentencia no tiene ni siquiera visos o indicios de motivación suficiente conforme establece el derecho al debido proceso y los fallos vinculantes de la Corte Constitucional que acabo de repasar (...) En primer lugar la sentencia no sustenta el criterio de razonabilidad, pues como se dejó anotado, este elemento de la motivación exige del juzgador la aplicación de normas de índole constitucional... En segundo término la sentencia no guarda la más elemental lógica, elemento clave de la motivación... La comprensibilidad, no puede materializarse, ya que no existe como podemos ver razonabilidad, ni lógica en la motivación de la sentencia (...) Señores Jueces Constitucionales, he creído pertinente, citar finalmente que el*

Caso N.º 0623-14-EP

derecho infringido quizá más importante de índole constitucional violado por la sentencia es el de la seguridad jurídica, este derecho que sin dudas es de carácter aglutinador y de elevadísima trascendencia porque contiene el plexo total de derechos que ha sido vulnerado y que antes he citado de manera pormenorizada...". **Pretensión.-** Los accionantes solicitan: **a)** Que se determine en sentencia la vulneración de los derechos constitucionales invocados; **b)** Que se ordene la reparación integral a favor del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca; y, **c)** Que se deje sin efecto la sentencia de 5 de febrero de 2014.- En lo principal, esta Sala de Admisión, realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 23 de abril de 2014, certificó que no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado"*.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62 dispone los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión íntegra a la demanda y los documentos judiciales que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los presupuestos de admisibilidad previstos para el efecto. En virtud de lo que se señala, así como de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala de Admisión, en ejercicio de su competencia, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 0623-14-EP**, sin que ello constituyere pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Página 3 de 4

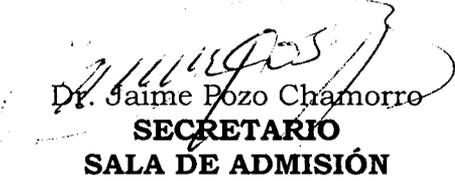
Caso N.º 0623-14-EP


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 23 de septiembre de 2014, a las 11:13.-

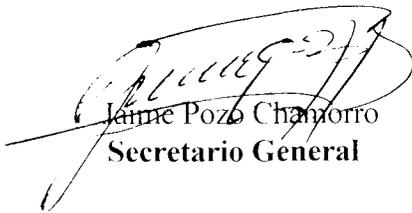

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0623-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 23 de septiembre de 2014, a los señores Coordinador General y Director de Patrocinio del MAGAP en la casilla constitucional 041 y a través del correo electrónico: ministerio.magap17@foroabogados.ec; y, a Mario Rubén Carrera Silva en la casilla constitucional 280 y a través del correo electrónico: casma@cablemodem.com.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LEJ